

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10095 DE 03/11/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la entidad desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. “COLOMBIASEO S.A.”** identificada con NIT **805.025.760-8.**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

SEGUNDO: Que *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

En la Ley 336 de 1996 se dispuso, en el artículo 27, que "[s]e consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las Terminales, Puertos Secos, Aeropuertos, Puertos o Nodos y Estaciones. según el modo de transporte correspondiente".

En concordancia con ello, en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 se estableció que: "[e]n lo que se refiere a la Infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) **Servicios conexos al transporte.** Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

cada modo.

Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades.

*Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los **centros de desintegración y reciclaje de vehículos**, entre otros” (Negrilla fuera de texto)*

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, **servicios conexos** a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”. (Negrilla fuera del texto)

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio, específico.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el Centro de Desintegración Vehicular **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. “COLOMBIASEO S.A” identificada con NIT 805.025.760-8.**

OCTAVO: Que, el Ministerio de Transporte mediante radicado MT 20231100068831, presentó solicitud de verificación de condiciones de operación de entidades desintegradoras habilitadas ante esta Superintendencia.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

8.1. En virtud de la solicitud de verificación presentada por el Ministerio de Transporte esta Superintendencia por medio de radicado 20238600024801 del 20 de enero de 2023, remitió al Ministerio de Transporte solicitud de información con el fin de conocer el listado de las entidades desintegradoras que actualmente cuentan con habilitación por parte de ese Ministerio, para expedir el certificado de desintegración física total para vehículos de transporte terrestre automotor de carga y pasajeros por carretera y copia de la documentación que se relaciona con la habilitación para el funcionamiento de la entidad desintegradora.

8.2. Que, conforme lo precedente, el Ministerio de Transporte mediante radicados No. 20235340180252 y 20235340181202 del 13 de febrero de 2023, presentó el listado de las entidades desintegradoras de vehículos particulares y pasajeros habilitadas en cumplimiento de los requisitos según resolución 646 de 2014 la cual se encuentra la **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8.**

NOVENO: Que, mediante radicado 20238600068921 del 16 de febrero de 2023 esta Superintendencia de Transporte a través de la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre requirió al centro de desintegración vehicular **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8**, para que en un término de cinco (5) días hábiles enviara a través del link¹⁷ dispuesto, la siguiente información:

ESPACIO
EN BLANCO

¹⁷<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/RepositoriodeInformacinVigiladosDTTT/EgXgNykQsPtHspZOnydaq8cB36TVpkQuyprUptB0PPDGqw?e=Et5shb>

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
		PDF	Excel
1. Información general			
1.1	Certificación expedida por el representante legal donde conste la ubicación de la oficina principal de la Entidad Desintegradora y las sedes con las que esta cuenta	X	
1.2	Copia del Registro Único Tributario (RUT) actualizado	X	
1.3	Copia de las resoluciones de habilitación para prestar el servicio de desintegración de vehículos en las diferentes sedes	X	
1.4	Certificación expedida por el representante legal donde informe el estado de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte	X	

ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
		PDF	Excel
	- VIGIA, así como las justificaciones del caso sobre los reportes de información pendientes en los distintos módulos		
2. Requisitos habilitantes			
2.1	Certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio donde opera la entidad desintegradora, en la que se indique el capital pagado o patrimonio líquido con corte al 31/12/2022	X	
2.2	Certificación expedida por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la entidad desintegradora, donde consten las toneladas de hierro o acero fundidas durante el 2022 y las empresas en que se adelantó dicha labor, con la desagregación de las cantidades	X	
2.3	Copia de los convenios o contratos suscritos con las empresas fundidoras descritas en el numeral anterior, que consten en idioma español o estén acompañadas de la traducción oficial	X	

2.4	Certificación(es) expedida(s) por el representante legal de la(s) empresa(s) fundidora(s) descritas anteriormente, donde consten los datos de contacto (teléfono, correo electrónico, etc.), en caso de requerir verificar la veracidad de la información, así como la fecha desde la cual existe relación comercial con la entidad desintegradora y las toneladas de chatarra enviadas mes a mes durante el segundo semestre del 2022 que, correspondían a vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor	X	
2.5	Copia de la póliza de cumplimiento que cubre los procesos de desintegración	X	
2.6	Copia del certificado expedido por lo autoridad ambiental competente, de conformidad con los requisitos que estableció el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde consten los equipos instalados inicialmente	X	
2.7	Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiere el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración física, conforme a lo dispuesto en lo ley 232 de 1995 o los normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen	X	
2.8	Certificación del representante legal donde se describa la infraestructura de software, hardware y de conectividad empleada para el reporte al RUNT de la información relativa a los vehículos desintegrados y aquellos rechazados, así como para la expedición del Certificado de Desintegración Física Total, todo a través de medios electrónicos en línea y tiempo real	X	Act Ve a K
3. Información operativa			
3.1	Copia de las comunicaciones al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes sobre los cambios y modificaciones que se presentaron durante el 2022 en las condiciones que dieron origen a la habilitación	X	

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
3.2	Copia de los reportes generados durante el segundo semestre del 2022 sobre las inconsistencias que presentó la información documental de los vehículos que fueron recibidos para desintegración	X	
3.3	Certificación del representante legal, donde se detalle la forma en que fueron resueltas las inconsistencias de información comunicadas en el numeral anterior o los motivos por las cuales persisten a la fecha	X	
3.4	Certificación detallada del representante legal respecto al almacenamiento y custodia de la información de los procesos de desintegración, así como de los registros fotográficos y filmicos de los vehículos	X	
3.5	Copia del Certificado de Gestión de Calidad NTC-ISO 9001, expedido por un Organismo de Certificación Acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad	X	
3.6	Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos: <ul style="list-style-type: none"> - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - Número de certificación DIJIN. - Fecha certificación DIJIN. - Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad. - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración. 		X
3.7	Copia de los certificados que se entregaron a los propietarios o tenedores de los últimos diez (10) vehículos desintegrados, cinco (5) de pasajeros y cinco (5) de carga en tanto realice ambos procesos, incluyendo copia de los documentos que se exigieron antes de iniciar el procedimiento y de las placas	X	
3.8	Copia de los videos y fotografías del proceso de desintegración (entrada y destrucción total) de los vehículos certificados en el numeral anterior	N/A	
ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
3.9	Constancia del reporte de las vigencias 2020 y 2021 al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible	X	
3.10	Copia de los archivos reportados al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible durante las vigencias 2020 y 2021		X

Imagen 1. Documentación solicitada, tomada del requerimiento de información 20238600068941

9.1. El requerimiento fue comunicado al correo electrónico autorizado por la entidad el día 17 de febrero de 2023¹⁸, por la empresa Lleida S.A.S aliado de la

¹⁸ Certificado de comunicación electrónica – Identificador del Certificado E96400451-S y E96401091-R

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

empresa de Servicios Postales S.A. 4/72. Así las cosas, el referido término para suministrar la información requerida finalizó el día 24 de febrero de 2023.

9.2. Vencido el término otorgado, se procedió a consultar la plataforma dispuesta para el envío de la información, evidenciando que la entidad desintegradora remitió información al link autorizado por esta Entidad.

DÉCIMO: Mediante memorando 20238600045603 del 12 de mayo de 2023 se presentó informe de resultados obtenidos a la Directora de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre del requerimiento remitido a la **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8.**

DÉCIMO PRIMERO: A través de memorando 20238600074213 del 21 de julio de 2023 la Dirección de Promoción y Prevención reportó a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, el informe obtenido del análisis del requerimiento realizado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia y en especial a la Dirección de Investigaciones, se evidenció que la entidad la **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8,** presuntamente incumplió sus obligaciones, al:

- (i) No suministrar la información legalmente solicitada respecto de reportar la información subjetiva a través de la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, de conformidad con lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.
- (ii) No acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio, en la que se indique que cuenta con un capital pagado o patrimonio líquido igualo superior a mil (1.000) smmlv, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal f) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iii) No acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igual o superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

solicitud de autorización como Entidad Desintegradora de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

- (iv) No acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la presente resolución y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal g) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (v) Incumplir con su obligación de suministrar información legalmente solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (vi) No acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (vii) No acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la certificación emitida por el representante legal o persona natural en la que consta que se cuenta con la infraestructura de software, hardware y de conectividad determinada por el Ministerio de Transporte para la conectividad con el sistema RUNT, para la expedición Física Total, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (viii) Alterar parcialmente el servicio al incumplir con la obligación de comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios, cualquier modificación que se presente en las condiciones que dieron origen a la habilitación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal c) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014.
- (ix) Alterar parcialmente el servicio al incumplir con la obligación de reportar ante las autoridades competentes las inconsistencias que presente la información documental del vehículo a desintegrar, de conformidad con lo

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal f) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014

- (x) Alterar parcialmente el servicio al incumplir con la obligación de contar con Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001 después de los 6 meses de habilitada para la desintegración vehicular, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal m) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014.
- (xi) Alterar parcialmente el servicio al no cumplir con el término de desintegración de los vehículos recibidos, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014.
- (xii) Alterar parcialmente el servicio al no suscribir el acta de entrega de los vehículos para el procedimiento de desintegración vehicular, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014.
- (xiii) No realizar el registró fotográfico y fílmico del proceso de entrega de los automotores, de manera completa, alterando parcialmente el servicio que presta la entidad desintegradora, conforme al artículo 10 de la Resolución 646 de 2014 en concordancia con el literal b) del artículo 46 de la Ley 1996.
- (xiv) Reportar la información correspondiente a la documentación de manera completa en el sistema de Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de los vehículos desintegrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 1005 de 2006, en concordancia con el literal j) del artículo 14 y el artículo 15 de la Resolución 646 de 2014.

12.1. Frente a la obligación legal de suministrar información respecto de los estados financieros a través de la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA.

Frente al particular, el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia reza:

"[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos"

En este mismo sentido, el Decreto 2649 de 1993 "por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia" dispuso en el numeral 1º del artículo 3º que, uno de los objetivos de la información contable es conocer y demostrar los recursos controlados, las obligaciones que tenga que transferir recursos a otros entes, los cambios que hubieren experimentado tales recursos y los resultados obtenidos en el periodo contable.

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, relativo al cargue de información financiera en el sistema institucional por parte de todos los vigilados de esta Superintendencia, la **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A"** identificada con NIT 805.025.760-8., presuntamente no cumplió por sí misma con la obligación de registro y reporte de información a través del sistema VIGIA, es así como la norma citada reza:

"Artículo 4.1.1. Cargue de información en el sistema institucional. Las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas supervisadas por la Superintendencia de Transporte, clasificados en los grupos NIIF 1 –plenas-, NIIF 2 – pymes y NIIF 3 –microempresas-; grupos Contaduría General de la Nación, Resoluciones 414 de 2014, 533 de 2015 y sus modificatorios; y grupo de entidades en proceso de liquidación, Decreto 2101 de 2016; en las condiciones, formas, medios y fechas aquí establecidas.

*1. Sujetos obligados. Están obligadas todas las formas jurídicas de asociación estipuladas en las disposiciones legales, las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y/o que desarrollan actividades relacionadas con el tránsito, transporte terrestre, marítimo, fluvial, aéreo, férreo, portuario, su infraestructura y sus **servicios conexos y complementarios**, además de las que establezca la ley y el reglamento:*

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor habilitadas en el radio de operación nacional, municipal, distrital o metropolitano, (masivo, de pasajeros, colectivo, individual –taxi-, carga, especial y mixto), operadores y recaudadores de transporte masivo, operadores de transporte multimodal (OTM), empresas de transporte por cable, organismos y autoridades de tránsito, Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC),

(...)

1. Periodo del reporte. La información contable y financiera correspondiente al final del ejercicio económico que deben reportar anualmente los sujetos objeto de supervisión corresponde al periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de cada vigencia.

La información financiera y contable debe estar expresada en PESOS COLOMBIANOS y presentarse en forma comparativa con el ejercicio del año inmediatamente anterior, debidamente certificada y dictaminada.

2. Plazos de cargue y envío de la información. Teniendo en cuenta las funciones otorgadas a la Secretaría General a través del numeral 6 del artículo 23 del Decreto 2409 de 2018, anualmente, a más tardar el 31 de enero de cada año, se publicarán en la página Web de la Superintendencia de Transporte los plazos que deberán ser tenidos en cuenta por los sujetos sometidos a supervisión de la Entidad para reportar la información subjetiva a través del

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGÍA-, de acuerdo con los últimos dígitos del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

3. *Formatos descargables. Los sujetos vigilados deberán diligenciar y transmitir los formatos descargables establecidos en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGÍA, de acuerdo con la clasificación del grupo NIIF y de conformidad con el instructivo que para tal fin emita la Supertransporte. Los estados financieros se presentarán separados e individuales.*
4. *Anexos de la información: Los documentos e informes a transmitir serán los correspondientes a la vigencia a reportar, los cuales deberán ser digitalizados y transmitidos en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGÍA, y de conformidad con el instructivo que para tal fin emita la Supertransporte, para lo cual se desplegará la lista de los anexos de acuerdo con el tipo de vigilado y el grupo NIIF. Para el efecto, se recomienda seguir el procedimiento incluido en los tutoriales publicados en la página web de la entidad.*

Conforme lo precedente, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068921 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó en el numeral 1.4. del mismo lo siguiente:

"Certificación expedida por el representante legal donde informe el estado de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA así como las justificaciones del caso sobre los reportes de información pendientes en los distintos módulos"

En este sentido, la sociedad no allegó certificación alguna por medio de la cual informara lo previamente manifestado, situación que conllevó a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045603 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"(...) 2.4. Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -Vigía- (numeral 1.4 del requerimiento)

La Empresa Colombiaseo S.A. ESP no cumple con lo dispuesto en la Circular 4 de 2011, ni registró sedes o acata resoluciones como la 1170 de 2022, mediante la cual se dieron instrucciones para el reporte de información subjetiva en el Sismeta Nacional de Supervisión al Transporte – Vigía-, por lo tanto, se presume que no ha realizado la cancelación de las correspondientes tasas de contribución, conforme la validación realizada directamente en el aplicativo el día 10 de abril de 2023 para el NIT 805.025.760:

Espacio en blanco

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023



Imagen 2. Información tomada del numeral 2.4. del memorando 20238600045603 del 12 de mayo de 2023

(...)"

En este orden de ideas, este Despacho procedió a verificar el 23 de octubre de 2023 el Sistema VIGIA con el fin de corroborar si la investigada ya se encontraba registrada y habría reportado toda la información subjetiva correspondiente, para lo cual, encontró lo siguiente:



Imagen 3. Consulta realizada en VIGÍA el 23 de octubre de 2023 con el NIT 805025760

De lo anterior, se puede observar que, la sociedad **"EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8**, no se registró en el Sistema Nacional de Supervisión de Transporte – VIGIA y por tal razón no ha reportado sus estados financieros desde su habilitación como empresa desintegradora de vehículos.

Así las cosas, al no registrarse desde su habilitación como entidad desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8**, presuntamente incumplió con su obligación legal de suministrar la información de carácter subjetivo a través del aplicativo VIGIA, incurriendo presuntamente en la conducta sancionable en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

12.2. De la obligación de acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la certificación suscrita

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio, en la que se indique que cuenta con un capital pagado o patrimonio líquido igual o superior a mil (1.000) smmlv.

Respecto a la habilitación, la Ley 105 de 1993, en el numeral 6 del artículo 3 estableció que, "(...) para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora para expedir certificados de desintegración para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los requisitos allí exigidos.¹⁹

De esta manera, es importante resaltar que respecto de la habilitación, la Ley 336 estableció que, "(...) *es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad (...) se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales*".²⁰

De igual forma, en la ley 336 se determinó que "la Habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas".²¹

En ese sentido, "*fija habilitación será indefinida, **mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.** La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento*"²². (Negrilla fuera de texto)

¹⁹ A saber "(...) e) Certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra-venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora.. (...)"

²⁰ Ley 336 de 1996, artículo 13

²¹ Ley 336 de 1996, artículo 14

²² Ley 336 de 1996, artículo 15

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

Es como entonces, en el literal f) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, se establece uno de los requisitos habilitantes para las entidades desintegradoras, así:

“Certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio, en la que se indique que cuenta con un capital pagado o patrimonio líquido igualo superior a mil (1.000) smmlv.”

Conforme lo precedente, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068921 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó en el numeral 2.1. del mismo lo siguiente:

“Certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio donde opera la entidad desintegradora, en la que se indique el capital pagado o patrimonio líquido con corte al 31/12/2022”

En este sentido, la sociedad allegó a través del link autorizado por esta entidad el archivo PDF denominado “2.1 Super transito”, en donde se observa lo siguiente:

Que la EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. – COLOMBIASEO S.A. Con Nit 805.025.760-8 tiene al 31 de diciembre de 2022 un capital suscrito y pagado de \$900.000.000.

Imagen 4. Información tomada del memorando 20238600045603 del 12 de mayo de 2023

Conforme lo anterior, mediante memorando 20238600045603 del 12 de mayo de 2023 la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicó lo siguiente:

“[...] se observa un presunto incumplimiento del literal f) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 por parte de la Empresa Colombiaseo S.A. ESP”

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. “COLOMBIASEO S.A” identificada con NIT 805.025.760-8**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio, en la que se indique que cuenta con un capital pagado o patrimonio líquido igualo superior a mil (1.000) smmlv, de conformidad con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal f) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pues tal y como quedo evidenciado en anterioridad, la investigada a 31 de diciembre de 2022 contaba con un capital suscrito y pagado de \$900.000.000.

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

12.3. De la obligación de acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora.

Respecto a la habilitación, la Ley 105 de 1993, en el numeral 6 del artículo 3 estableció que, "(...) para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora para expedir certificados de desintegración para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los requisitos allí exigidos.²³

De esta manera, es importante resaltar que respecto de la habilitación, la Ley 336 estableció que, "(...) *es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad (...) se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales*".²⁴

De igual forma, en la ley 336 se determinó que "la Habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas".²⁵

En ese sentido, "***fija habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las***

²³ A saber "(...) e) Certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora.. (...)"

²⁴ Ley 336 de 1996, artículo 13

²⁵ Ley 336 de 1996, artículo 14

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento²⁶. (Negrilla fuera de texto)

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068921 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"Certificación expedida por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la entidad desintegradora, donde consten las toneladas de hierro o acero fundidas durante el 2022 y las empresas en que se adelantó dicha labor, con la desagregación de las cantidades"

En este sentido, la sociedad allegó información a través de los archivos PDF denominados "CH471 y CH470" en los cuales se evidencia lo siguiente:

EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA		FACTURA ELECTRONICA DE VENTA	
NIT.: 805025760-8		Numero : CH470	
CL 10 19A 300	YUMBO	Fecha : 2022-ABR-25 09:24 AM	
Tel: 6698999		Pagina : 01 de 01	
Autorizacion de Facturacion No 18764006476241 de OCT-28-2020			
Numeracion Habilitada Del CR268 Al CR10000 Vigencia ABR-28-2022			
Vigencia en Meses: 18			
facturacionelectronica@colombiaseo.net			
NOMBRE DEL CLIENTE:	SIDERURGICA DE OCCIDENTE SAS		
NIT.:	890333023-8	COD:	890333023
DIRECCION:	CR 37 12 A 63		
CIUDAD:	YUMBO		
TELEFONO:	6644717		
FORMA DE PAGO:	CREDITO	FECHA VENCIMIENTO:	2022-MAY-24
EMAIL CLIENTE:	wendy.quinonez@sidocsa.com		
VENDEDOR:	805025760 EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA		
MONEDA:	PESOS	O.C.:	REMISION: 000544

CODIGO	DESCRIPCION	U.M	CANT.	VALOR UNITARIO	IVA	VALOR TOTAL
000003	CHATARRA ESPECIAL	KGS	9,310.000	1,630.0000	19.00	15,179,300.00

Observaciones:		SUBTOTAL
RM-334		15,179,300.00
		DESCUENTO 0.00
		IVA 2,883,307.00
		RETENCIONES 3,262,690.00
		TOTAL A PAGAR 14,795,917.00

Valor Letras: CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE.

[D E T A L L E D E V A L O R E S]									
%	BASE	VLR_IMPUESTO	%	BASE	VLR_IMPUESTO	%	BASE	VLR_IMPUESTO	%
19	15,179,300	2,883,307	100	0	0	100	0	0	100
100	0	0	100	0	0	100	0	0	100
RTE FUENTE:	379,383.00	RTE IVA:	2,883,307.00	RTE ICA:	151,753.00	RTE OTROS:	0.00		
IMPOCONSUMO:	0.00								

Despues de vencida esta Factura cobraremos Interes de Mora a la maxima tasa legal permitida
 Se hace constar que la firma de una persona distinta al comprador, Implica que dicha persona se entiende autorizada expresamente por el comprador para firmar, confesar la deuda y obligar al comprador.
 Factura generada por software SIESA de SISTEMAS DE INFORMACION EMPRESARIAL SA. Nit 890.319.193-3. Siesa e-Invoicing Nit 890.319.193-3.

Manifestamos que: ACEPTAMOS ESTA FACTURA EN LA FORMA Y TERMINOS DE LIBRAMIENTO. Ademas hemos recibido conforme y efectivamente el servicio prestado	Emisor	Recibo de la Factura
---	--------	----------------------

Cufe:c3035385756373e80e54c71a03329c0395b0800fec68bc1abf6e6c6b0d265bb90fce819982da4250ac7fbce308d064c11
 Fecha de certificacion: 2022-04-25T09:24:56.
 Firma digital: ca73035385756373e80e54c71a03329c0395b0800fec68bc1abf6e6c6b0d265bb90fce819982da4250ac7fbce308d064c11

Imagen 5. Información tomada de la información suministrada por la investigada, PDF CH470

²⁶ Ley 336 de 1996, artículo 15

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA				FACTURA ELECTRONICA DE VENTA		
CL 10 19A 300				Numero : CH471		
Tel: 6690999				Fecha : 2022-NOV-08 09:41 AM		
Autorización de Facturación No 18764028290298 de ABR-28-2022				Pagina : 01 de 01		
Numeración Habilitada Del CH471 Al CH10000 Vigencia OCT-28-2023						
Vigencia en Meses: 18						
facturacionelectronica@colombiaseo.net						
<p>NOMBRE DEL CLIENTE: TERNIUM SIDERURGICA DE CALDAS NIT.: 900174468-4 COD: 900174468 DIRECCION : CRA 42 26 18 ITAGUI CIUDAD : ITAGUI TELEFONO : (4) 444 7799 FORMA DE PAGO : CREDITO FECHA VENCIMIENTO : 2022-DIC-07 EMAIL CLIENTE : facturacionelectronica@colombiaseo.net VENEDOR : 805025760 EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA MONEDA : PESOS REMISION: 000545</p>						
CODIGO	DESCRIPCION	U.M	CANT.	VALOR UNITARIO	IVA	VALOR TOTAL
1000003	CHATARRA ESPECIAL	KGS	27,950.000	1,220.0000	19.00	34,099,000.00
Observaciones:				SUBTOTAL 34,099,000.00		
RM-1253				DESCUENTO 0.00		
				IVA 6,478,810.00		
				RETENCIONES 7,331,285.00		
				TOTAL A PAGAR 33,246,525.00		
Valor Letras : TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE.						
[DETALLE DE VALORES]						
%	BASE	VLR_IMPUESTO	%	BASE	VLR_IMPUESTO	%
19	34,099,000	6,478,810	100	0	0	100
100	0	0	100	0	0	100
RTE FUENTE :		852,475.00	RTE IVA:		6,478,810.00	RTE ICA:
IMPOCONSUMO:		0.00				RTE OTROS:
						0.00

Despues de vencida esta Factura cobraremos Interes de Mora a la maxima tasa legal permitida
 Se hace constar que la firma de una persona distinta al comprador, implica que dicha persona se entiende autorizada expresamente por el comprador para firmar, confesar la deuda y obligar al comprador.
 Factura generada por software SIESA de SISTEMAS DE INFORMACION EMPRESARIAL SA. Nit 890.319.193-3. Siesa e-Invoicing Nit 890.319.193-3.

Manifestamos que: ACEPTAMOS ESTA FACTURA EN LA Emisor Recibo de la Factura
 FORMA Y TERMINOS DE LIBRAMIENTO. Ademas hemos
 recibido conforme y efectivamente el servicio prestado

Cufe:924fffcad6acb2577949d884eb2b3a69ab3a50f6fcb8395eb3095d130ff5ffe33778ce53a092c8ff401f2831d21ce9a
 Fecha de certificación: 2022-11-08T09:41:33.

Firma digital: s85C0zDf/00Dw0T083McCgTTCWC8LMEF8d8Wepfca8M98e8dYt1VqgBa2rDz2n/gbaFaa{11e3LADT4b80Caw0M8f6K3Dp*+2gDg8ncaEa4HLV7L1988*Y3NF1TQqa0uP21v0+M13McCHDuuX
 j6+Y9828p88L18T8ac0jgq4T99+gavT1Wz188J2M/11V18185V94Lok89840A779Hf9TFL4Fu3nc9Fga+cgqayr8DjYKd3588TaurcB9F0885mk82J08q88et8k2uq11

Imagen 6. Información tomada de la información suministrada por la investigada, PDF CH471

situación que conllevo a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045603del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"[...] La empresa Colombiaseo S.A. ESP, hizo entrega de los documentos "CH470 y CH471", expedidas a la Siderúrgica de Occidente S.A.S. con NIT 890.333.023-8 y Ternium Siderúrgica de Caldas con NIT 900.174.468-4, respectivamente. Sin embargo, no existe claridad en el cumplimiento del requisito, toda vez que faltan datos para precisar el periodo sobre el cual fueron generadas las facturas y las cantidades no suman lo solicitado"

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

En este sentido, es preciso manifestar por este Despacho que, se allega una documentación que se entiende que es una factura de venta, más no la información solicitada como es la certificación por parte del representante legal, el contador y el revisor fiscal, razón por la cual, para esta Dirección de Investigaciones no es clara la información suministrada.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A"** identificada con NIT 805.025.760-8, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la Certificación expedida por el representante legal de la entidad desintegradora, donde consten las toneladas de hierro o acero fundidas durante el 2022, de conformidad con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.4. De la obligación de contar con la Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la presente resolución y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida.

Respecto a la habilitación, la Ley 105 de 1993, en el numeral 6 del artículo 3 estableció que, "(...) para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora para expedir certificados de desintegración para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los requisitos allí exigidos.²⁷

De esta manera, es importante resaltar que respecto de la habilitación, la Ley 336 estableció que, "(...) *es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad (...) se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales*".²⁸

²⁷ A saber "(...) e) Certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra-venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora.. (...)"

²⁸ Ley 336 de 1996, artículo 13

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

De igual forma, en la ley 336 se determinó que “la Habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas”.²⁹

En ese sentido, “ *fija habilitación será indefinida, **mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.** La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento*”³⁰. (Negrilla fuera de texto)

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068921 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

“copia de la póliza de cumplimiento que cubre los proceso de desintegración”

En este sentido, la sociedad allegó el documento PDF “POLIZA MINISTERIO DE TRANSPORTE (1).” Donde se observa la póliza 45-43-101004557, expedida por Seguros del Estado S.A. con la empresa Colombiaseo S.A. ESP como tomador y como beneficiario al Ministerio de Transporte, la cual tuvo como vigencia hasta el 09 de octubre de 2022, con valor asegurado de \$1.817.052.000, tal y como se evidencia a continuación:

ESPACIO
EN BLANCO

²⁹Ley 336 de 1996, artículo 14

³⁰ Ley 336 de 1996, artículo 15

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6											
POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES											
DISPOSICIONES LEGALES											
CIUDAD DE EXPEDICIÓN			SUCURSAL			COD.SUC		NO.PÓLIZA		ANEXO	
CALI			CALI			46		45-43-101004557		0	
FECHA EXPEDICIÓN			VIGENCIA DESDE			A LAS HORAS		VIGENCIA HASTA		A LAS HORAS	
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	00:00	DÍA	MES	AÑO	23:59	TIPO MOVIMIENTO
08	10	2021	09	10	2021		09	10	2022		EMISION ORIGINAL
DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO											
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL									IDENTIFICACIÓN NIT		
EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A.									805.025.760-8		
DIRECCIÓN: CALLE 10 NO 19A-300						CIUDAD: YUMBO, VALLE			TELÉFONO: 6690999		
DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO											
ASEGURADO / BENEFICIARIO:									IDENTIFICACIÓN NIT		
MINISTERIO DE TRANSPORTE									899.999.055-4		
DIRECCIÓN: AVENIDA LA ESPERANZA CALLE 24 NO. 62-49						CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL			TELÉFONO: 3240800		
OBJETO DEL SEGURO											
CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-CU-021A, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:											
GARANTIZAR EL PAGO POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO.0006644 DEL 18 DE MARZO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO Y LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS ENTIDADES DESINTEGRADORAS PARA OBTENER LA HABILITACIÓN PARA REALIZAR LA DESINTEGRACIÓN FÍSICA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN EL PAÍS.											
AMPAROS											
RIESGO: EMISIONES ATMOSFERICAS											
AMPAROS			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA		SUMA ASEG/ACTUAL			
DISPOSICIONES LEGALES			09/10/2021			09/10/2022		\$1,817,052,000.00			
ACLARACIONES											
VALOR PRIMA NETA		GASTOS EXPEDICIÓN		IVA		TOTAL A PAGAR		VALOR ASEGURADO TOTAL		PLAN DE PAGO	
\$ 9,085,260.00		\$ 10,000.00		\$ 1,728,099.00		\$ 10,823,359.00		\$ 1,817,052,000.00		CONTADO	
NOMBRE		INTERMEDIARIO CLAVE		% DE PART		NOMBRE COMPAÑIA		DISTRIBUCION COASEGURO PART		VALOR ASEGURADO	
MARIA CLARA OSORNO ALDANA		999277		100.00							

Imagen 6. Información tomada de la información suministrada por la investigada

Conforme a lo anterior, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045603 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"[...] la empresa Colombiaseo S.A. ESP poseía póliza de cumplimiento vencida para el momento del requerimiento y su valor asegurado no fue ajustado para la vigencia 2022"

En este sentido, la investigada allegó la póliza que tuvo vigencia en gran parte de la anualidad de 2022, es decir, de enero a octubre de 2022; sin embargo, no se evidencia que la investigada contara con póliza vigente a diciembre de 2022, pues no se allegó la renovación y/o prórroga de la póliza 45-43-101004557, así como tampoco una nueva póliza que cubriera los meses restantes en la vigencia 2022.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A."** identificada con NIT 805.025.760-8 presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la presente resolución y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida, de conformidad con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal g) del

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.5. De la obligación de suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

Que, de acuerdo al informe y documentación allegado por la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, este Despacho de Investigaciones pudo evidenciar que la investigada, presuntamente no cumplió la obligación contenida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no suministrar la información completa, como pasa a explicarse a continuación:

12.5.1. Que, mediante requerimiento 2023600068921 esta Superintendencia de transporte solicitó en el numeral 2.7 a la investigada para que allegara:

"copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiere el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración física, conforme a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen"

Sin embargo, una vez culminado el término otorgado para que la investigada allegara la información solicitada, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura y Tránsito y Transporte Terrestre informo mediante memorando 20238600045603 del 12 de mayo de 2023 que "[...] la Empresa Colombiaseo S.A. ESP no allegó archivo alguno en la carpeta creada para recolectar la información"

12.5.2. Que, mediante requerimiento 2023600068921 esta Superintendencia de transporte solicitó en el numeral 2.8 a la investigada para que allegara:

"certificación del representante legal donde se describa la infraestructura de software, hardware y de conectividad empleada para el reporte al RUNT de la información relativa a los vehículos desintegrados y aquellos rechazados, así como para la expedición del Certificado de Desintegración Física Total, todo a través de medios electrónicos en línea y tiempo real"

Sin embargo, una vez culminado el término otorgado para que la investigada allegara la información solicitada, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura y Tránsito y Transporte Terrestre informo mediante memorando 20238600045603 del 12 de mayo de 2023 que "[...] fue allegado el archivo PDF "ITEM 3.4. super transito" la cual no describe nada al respecto"

12.5.3. Que, mediante requerimiento 2023600068921 esta Superintendencia de transporte solicitó en el numeral 3.1. a la investigada para que allegara:

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

"Copia de las comunicaciones al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes sobre los cambios y modificaciones que se presentaron durante el 2022 en las condiciones que dieron origen a la habilitación"

Sin embargo, una vez culminado el término otorgado para que la investigada allegara la información solicitada, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura y Tránsito y Transporte Terrestre informo mediante memorando 20238600045603 del 12 de mayo de 2023 que "[...] la Empresa Colombiaseo S.A. ESP no aportó documentación alguna, por lo tanto, no es posible verificar si existieron cambios o modificaciones respecto a las condiciones habilitantes y si estas fueron informadas a las autoridades correspondientes"

12.5.4. Que, mediante requerimiento 2023600068921 esta Superintendencia de transporte solicitó en el numeral 3.2 y 3.3 a la investigada para que allegara:

"copia de los reportes generados durante el segundo semestre del 2022 sobre las inconsistencias que presentó la información documental de los vehículos que fueron recibidos para desintegración [...] Certificación del representante legal, donde se detalle la forma en que fueron resueltas las inconsistencias de información comunicadas en el numeral anterior o los motivos por las cuales persisten a la fecha"

Sin embargo, una vez culminado el término otorgado para que la investigada allegara la información solicitada, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura y Tránsito y Transporte Terrestre informo mediante memorando 20238600045603 del 12 de mayo de 2023 que "[...] Toda vez que la Empresa Colombiaseo S.A. ESP no aportó documentación alguna en lo concerniente al literal f) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014, no es posible verificar si existieron inconsistencias en la información documental de los vehículos presentados a la entidad desintegradora y los correctivos adoptados frente a los mismos"

12.5.5. Que, mediante requerimiento 2023600068921 esta Superintendencia de transporte solicitó en el numeral 3.5. a la investigada para que allegara:

"copia del Certificado de Gestión de Calidad NTC-ISO 9001, expedido por un Organismo de Certificación Acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad"

Sin embargo, una vez culminado el término otorgado para que la investigada allegara la información solicitada, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura y Tránsito y Transporte Terrestre informo mediante memorando 20238600045603 del 12 de mayo de 2023 que "[...] la Empresa Colombiaseo S.A. ESP no allegó archivo alguno en la carpeta virtual creada para recolectar la información"

12.5.6. Que, mediante requerimiento 2023600068921 esta Superintendencia de transporte solicitó en el numeral 3.6 al 3.8. a la investigada para que allegara:

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

3.6	<p>Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - Número de certificación DIJIN. - Fecha certificación DIJIN. - Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad. - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración.
3.7	<p>Copia de los certificados que se entregaron a los propietarios o tenedores de los últimos diez (10) vehículos desintegrados, cinco (5) de pasajeros y cinco (5) de carga en tanto realice ambos procesos, incluyendo copia de los documentos que se exigieron antes de iniciar el procedimiento y de las placas</p>
3.8	<p>Copia de los videos y fotografías del proceso de desintegración (entrada y destrucción total) de los vehículos certificados en el numeral anterior</p>

Sin embargo, una vez culminado el término otorgado para que la investigada allegara la información solicitada, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura y Tránsito y Transporte Terrestre informo mediante memorando 20238600045603 del 12 de mayo de 2023 que "[...] no fue aportado archivo Excel de la totalidad de vehículos desintegrados durante el segundo semestre del 2022 por la Empresa Colombiaseo S.A. ESP, por lo tanto no son verificables los pasos y tiempos definidos en el capítulo IV de la Resolución 646 de 2014"

Por todo lo anteriormente señalado, se tiene que la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A"** identificada con NIT **805.025.760-8** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por esta Superintendencia, al no remitir de manera completa y satisfactoria la información requerida mediante el requerimiento de información, incurriendo en conducta sancionable en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.6. De la obligación de acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio desintegración.

Respecto a la habilitación, la Ley 105 de 1993, en el numeral 6 del artículo 3 estableció que, "(...) para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora para expedir certificados de desintegración para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los requisitos allí exigidos.³¹

De esta manera, es importante resaltar que respecto de la habilitación, la Ley 336 estableció que, "(...) es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad (...) se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales".³²

De igual forma, en la ley 336 se determinó que "la Habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas".³³

En ese sentido, "fija habilitación será indefinida, **mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.** La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento"³⁴. (Negrilla fuera de texto)

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068921 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"[...] 2.7. Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiere el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración física, conforme a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 o las normas que lo modifique, sustituyan o complementen".

³¹ A saber "(...) e) Certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra-venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora.. (...)"

³² Ley 336 de 1996, artículo 13

³³ Ley 336 de 1996, artículo 14

³⁴ Ley 336 de 1996, artículo 15

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

En este sentido, la sociedad no allegó la información requerida, situación que conlleva a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045603 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"[...] la Empresa Colombiaseo S.A. ESP no allegó archivo alguno en la carpeta creada para recolectar la información"

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A"** identificada con NIT 805.025.760-8 presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio desintegración, de conformidad con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.7. De la obligación de acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la con la certificación emitida por el representante legal o persona natural en la que consta que se cuenta con la infraestructura de software, hardware y de conectividad determinada por el Ministerio de Transporte para la conectividad con el sistema RUNT, para la expedición Física Total.

Respecto a la habilitación, la Ley 105 de 1993, en el numeral 6 del artículo 3 estableció que, "(...) para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora para expedir certificados de desintegración para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los requisitos allí exigidos.³⁵

De esta manera, es importante resaltar que respecto de la habilitación, la Ley 336 estableció que, "(...) es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de

³⁵ A saber "(...) e) Certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra-venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora.. (...)"

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

*cualquier manera, implique que la actividad (...) se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales”.*³⁶

De igual forma, en la ley 336 se determinó que “la Habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas”.³⁷

En ese sentido, “ **fija habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento**”³⁸. (Negrilla fuera de texto)

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068921 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

“[...] certificación del representante legal donde se describa la infraestructura de software, hardware y de conectividad empleada para el reporte al RUNT de la información relativa a los vehículos desintegrados y aquellos rechazados, así como para la expedición del Certificado de Desintegración Física Total, todo a través de medios electrónicos en línea y tiempo real”.

En este sentido, la sociedad no allegó la información requerida, situación que conlleva a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045603 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

“[...] fue allegado el archivo PDF “ITEM 3.4. super transito” la cual no describe nada al respecto”

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. “COLOMBIASEO S.A” identificada con NIT 805.025.760-8** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la con la certificación emitida por el representante legal o persona natural en la que consta que se cuenta con la infraestructura de software, hardware y de conectividad determinada por el Ministerio de Transporte para la conectividad con el sistema RUNT, para la expedición Física Total, de conformidad con el numeral 6 del artículo 3º de la

³⁶ Ley 336 de 1996, artículo 13

³⁷ Ley 336 de 1996, artículo 14

³⁸ Ley 336 de 1996, artículo 15

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.8. De la obligación comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios, cualquier modificación que se presente en las condiciones que dieron origen a la habilitación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

Señala la Resolución 646 de 2014, en el literal c) del artículo 14, **[O]bligaciones de las Desintegradoras. Una vez autorizada la desintegradora, deberá:** "(...) c) comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios, cualquier modificación que se presente en las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho"

Conforme a lo anterior, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068921 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"[...] Copia de las comunicaciones al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes sobre los cambios y modificaciones que se presentaron durante el 2022 en las condiciones que dieron origen a la habilitación".

En este sentido, la sociedad no allegó la información requerida, situación que conlleva a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045603 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"[...] la Empresa Colombiaseo S.A. ESP no aportó documentación alguna, por lo tanto, no es posible verificar si existieron cambios o modificaciones respecto a las condiciones habilitantes y si estas fueron informadas a las autoridades correspondientes"

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A"** identificada con NIT 805.025.760-8 presuntamente alteró parcialmente el servicio al no comunicar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al Ministerio de Transporte del cambio de la dirección de la sede habilitada por esta misma entidad, conducta sancionable de acuerdo con el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal c) del artículo 14º de la Resolución 646 de 2014.

12.9. De la obligación de reportar ante las autoridades competentes las inconsistencias que presente la información documental del vehículo a desintegrar.

Señala la Resolución 646 de 2014, en el literal f) del artículo 14 que, **[O]bligaciones de las Desintegradoras. Una vez autorizada la**

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

desintegradora, deberá: (...) f) Reportar ante las autoridades competentes las inconsistencias que presente la información documental del vehículo.

Conforme a lo anterior, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068921 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"[...] 3.2 Copia de los reportes generados durante el segundo semestre del 2022 sobre las inconsistencias que presentó la información documental de los vehículos que fueron recibidos para desintegración.

3.3. Certificación del representante legal, donde se detalle la forma en que fueron resultas las inconsistencias de información comunicadas en el numeral anterior o los motivos por las cuales persisten a la fecha".

En este sentido, la sociedad no allegó la información requerida, situación que conlleva a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 202386000454603 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"[...] Toda vez que la Empresa Colombiaseo S.A. ESP no aportó documentación alguna en lo concerniente al literal f) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014, no es posible verificar si existieron inconsistencias en la información documental de los vehículos presentados a la entidad desintegradora y los correctivos adoptados frente a los mismos"

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A"** identificada con NIT 805.025.760-8 presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir con el reporte ante las autoridades competentes las inconsistencias que presente la información documental del vehículo a desintegrar, conducta sancionable de acuerdo con el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal f) del artículo 14º de la Resolución 646 de 2014.

12.10. De la obligación de contar con Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001, dentro de los 6 meses siguientes a la habilitación como entidad desintegradora.

Señala la Resolución 646 de 2014, en el literal m) del artículo 14 que, **[O]bligaciones de las Desintegradoras. Una vez autorizada la desintegradora, deberá: (...) m) Dentro de los 6 meses siguientes a la habilitación como entidad desintegradora deberá contar con Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001, haciendo énfasis en el cumplimiento de los requisitos legales, en particular de los establecidos en la presente Resolución, expedido por un Organismo de Certificación Acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad.**

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

Conforme a lo anterior, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068921 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"[...]Certificación detallada del representante legal respecto al almacenamiento y custodia de la información de los procesos de desintegración, así como de los registros fotográficos y filmicos de los vehículos".

En este sentido, la sociedad no allegó la información requerida, situación que conlleva a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045603 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"[...] la Empresa Colombiaseo S.A ESP no allegó archivo alguno en la carpeta virtual creada para recolectar la información, sobre lo requerido en el literal m) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014"

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A"** identificada con **NIT 805.025.760-8** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir con expedir o contar con el Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001, haciendo énfasis en el cumplimiento de los requisitos legales, en particular de los establecidos en la presente Resolución después de los 6 meses siguientes a la habilitación como entidad desintegrador, conducta sancionable de acuerdo con el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal m) del artículo 14º de la Resolución 646 de 2014.

12.11. De la recepción de los vehículos dentro de los quince (15) días calendario luego de expedida la certificación de la DIJIN:

Señala la resolución 646 de 2014, frente a la entrega y recepción de los vehículos lo siguiente:

"(...) **Artículo 10.** Entrega y recepción del vehículo automotor. Expedida la certificación por parte de la DIJIN, el vehículo deberá ser presentado dentro de los siguientes quince (15) días calendario ante la entidad desintegradora. (...)"
(subrayas fuera del texto)

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068921 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos: - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando

RESOLUCIÓN No. **10095** DE **03/11/2023**

*sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - **Número de certificación DIJIN. - Fecha certificación DIJIN. - Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad. - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración**"*

Que, en el informe remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Transporte Terrestre, en el cual, se realizó el respectivo análisis de la información aportada por la entidad desintegradora se observó lo siguiente:

En este sentido, la sociedad no allegó la información requerida, situación que conlleva a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicará en memorando 20238600045603 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"[...] no fue aportado archivo Excel de la totalidad de vehículos desintegrados durante el segundo semestre del 2022 por la Empresa Colombiaseo S.A. ESP, por lo tanto, no son verificables los pasos y tiempos definidos en el capítulo IV de la Resolución 646 de 2014"

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **"EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8** , presuntamente alteró parcialmente el servicio al no cumplir con el término de desintegración de los vehículos recibidos, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014.

12.12. De la suscripción del acta de entrega para proceder con la desintegración vehicular:

Señala la resolución 646 de 2014, frente al procedimiento de desintegración vehicular, lo siguiente:

*"(...) **Artículo 12.** Suscrita el acta de entrega, la entidad desintegradora dentro de los diez (10) días hábiles siguientes procederá a realizar la desintegración del vehículo de acuerdo con los procesos que desde el punto de vista ambiental, reglamente el MADS. (...)" (subrayas fuera del texto)*

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068921 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos: - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - **Número de certificación DIJIN. - Fecha certificación DIJIN. - Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad. - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración**

Que, en el informe remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Transporte Terrestre, en el cual, se realizó el respectivo análisis de la información aportada por la entidad desintegradora se observó lo siguiente:

Que, en el informe remitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Transporte Terrestre, en el cual, se realizó el respectivo análisis de la información aportada por la entidad desintegradora se observó lo siguiente:

"[...] El archivo Excel "BASE DE DATOS ARMADA NACIONAL" en la carpeta comprimida "item 3.6 y 3.7" no contiene las fechas de suscripción de las actas de entrega y únicamente corresponde a la muestra solicitada de diez (10) automotores, los cuales son oficiales"

Analizadas las observaciones remitidas por la Dirección de Promoción y Prevención, este Despacho pudo evidenciar diez (10) placas que presentan inconsistencias en la suscripción del acta de entrega al centro de desintegración vehicular como se pasa a explicar a continuación:

CERTIFICADO	PLACA	MARCA	TIPO DE SERVICIO	MODELO	N° DE MOTOR	N° CHASIS	LINEA	TIPO DE VEHICULO	COLOR	FECHA DE CERTIFICADO DESINTEGRACION	PROPIETARIO	NIT	PESO (KG)	N° CERTIFICADO DE DIJIN-CONVENI	FECHA DE CERTIFICADO DIJIN	FECHA DESINTEGRACION	
1	39878	DIL235	MAZDA	OFICIAL	1996	C119412	6188	T45	GRUJA	ROJO	1-nov	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	899999003	6760	76520014872	19/10/22	1-nov
2	39879	CND088	CHEVROLET	OFICIAL	2004	69978	9GDNPR7138000165	NPR	CAMION	BLANCO	1-nov	COMANDO ARMADA NACIONAL	800141644	1170	76520014873	19/10/22	1-nov
3	39880	QYA616	CHEVROLET	OFICIAL	2008	G168705597	8LDBSE44880006564	VITARA	CAMPERO	PLATA	1-nov	ARMADA NAL ASESORIAS NAVALES CAN	800141644	710	76520014871	19/10/22	1-nov
4	39881	DIN345	VOLKSWAGEN	OFICIAL	2007	UDH383438	9BWC05W27D95192	GOL	AUTOMOVIL	GRIS	1-nov	COMANDO ARMADA NACIONAL	800141644	710	76520014870	19/10/22	1-nov
5	39882	DIN340	CHEVROLET	OFICIAL	1998	G16A666151	08BETA01VW0112875	VITARA	CAMPERO	GRIS	1-nov	COMANDO ARMADA NACIONAL	800141644	710	76520014869	19/10/22	1-nov
6	39883	OHK05	CHEVROLET	OFICIAL	2001	C22NE25025649	9GDTF530H18365707	LUV	CAMIONETA	VERDE	1-nov	COMPOSICION DE CIENCIA Y TECNOLOG	805008873	880	76520014868	19/10/22	1-nov
7	39884	RHW024	NISSAN	OFICIAL	2007	ZD30110132K	JN1ANUD2220003366	FRONTIER D2	CAMIONETA	AZUL	1-nov	ARMADA NAL ASESORIAS NAVALES CAN	800141644	1170	76520014865	19/10/22	1-nov
8	39885	ONH712	CHEVROLET	OFICIAL	1995	400240	T595330207	LUV TFR 2A	CAMIONETA	BLANCO	1-nov	ARMADA NACIONAL BASE NAVAL 2	800141658	1170	76520014867	19/10/22	1-nov
9	39886	OOJ480	CHEVROLET	OFICIAL	2000	C22NE25000754	9GDTFR30HY8918330	LUV	CAMIONETA	BLANCO AR	1-nov	INDETERMINADO	8050124510	880	76520014864	19/10/22	1-nov
10	39887	OOJ488	TOYOTA	OFICIAL	1999	134619487	LN1710001851	HILUX	CAMIONETA	VERDE	1-nov	ARMADA NACIONAL BASE NAVAL 2	800141658	1170	76520014866	19/10/22	1-nov

Cuadro 1. Información extraída de la carpeta denominada "3.6 y 3.7" de la información reportada por la empresa a la ST.

De lo anterior, se puede evidenciar que en ninguna de las casillas suministradas por la investigada se allegue la información respecto a la fecha de acta de entrega del vehículo al centro de desintegración vehicular.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **"EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8** , presuntamente alteró parcialmente el servicio al no cumplir con el término de desintegración de los vehículos recibidos, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014.

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

12.13. De la obligación de registrar de manera fotográfica y fílmica el proceso de entrega de los automotores.

Señala la Resolución 646 de 2014, en el inciso tercero artículo 10 que, *[L]a entidad desintegradora, llevará registro fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, información que deberá reposar en la carpeta que para cada uno de los vehículos se genere; estas carpetas deberán estar disponibles para las autoridades que en el ejercicio de sus competencias las requieran. (...)*

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068921 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"Copia de los videos y fotografías del proceso de desintegración 3.8 (entrada y destrucción total) de los vehículos certificados (...)"

En este sentido, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicó, lo siguiente

"Aunque los soportes se adhieren a los plazos definidos en la norma, no existen evidencias fotográficas y fílmicas que demuestren el proceso completo de desintegración (recepción del vehículo, destrucción completa, eliminación de placas, etc.) según lo previsto en el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014"

Analizadas las observaciones remitidas por la Dirección de Promoción y Prevención, este Despacho pudo evidenciar que existen diez (10) placas OIL235 CND088; QYA616; DIN345; DIN340; OHK505; RFW024; ONH712; OOJ480; OOJ488, reportadas por la investigada en las que se presentaron inconsistencias, toda vez que las mismas, presuntamente no cuentan con el proceso fílmico y fotográfico completo de la desintegración de estos rodantes por parte de la entidad investigada, de conformidad con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014, motivo por el cual, la empresa al no realizar el proceso fílmico y fotográfico establecido por la norma alteró parcialmente el servicio.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **"EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8** , presuntamente incumplió con la obligación de realizar el registro fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, correspondiente a los automotores identificados con placas OIL235; CND088; QYA616; DIN345; DIN340; OHK505; RFW024; ONH712; OOJ480; OOJ488, alterando parcialmente el servicio que presta la sociedad desintegradora, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014.

12.10. De la obligación de reportar al RUNT, desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información relacionada

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

con la desintegración vehicular por, medios electrónicos en línea y tiempo real, la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados.

El legislador manifestó la obligación del reporte al RUNT a través de la ley 1005 de 2006 en su artículo 10º al indicar que: "*Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información*"

En este sentido, señala la Resolución 646 de 2014, en el literal J) del artículo 14 que, **[O]bligaciones de las Desintegradoras.** *Una vez autorizada la desintegradora, deberá: (...) J) Reportar al RUNT, desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información relacionada con la desintegración vehicular por, medios electrónicos en línea y tiempo real, la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados"*

Así mismo, el artículo 15 de la precitada resolución, indica que:

"Artículo 15. Transmisión de Información al Sistema RUNT. *Las entidades desintegradoras, deberán reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), las desintegraciones de los vehículos aprobados y los vehículos rechazados desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información.*

En el evento en que se evidencie por parte del Ministerio de Transporte que una entidad desintegradora, no cumple con las condiciones y validaciones técnicas establecidas para la transmisión de los certificados de desintegración física total, no podrá continuar reportando y cargando información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

En este caso, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, requerirá a la entidad desintegradora por el medio idóneo, para que en un periodo de cinco (5) días calendario se ajuste. Si dentro del plazo se acredita que cumple con las condiciones y validaciones técnicas establecidas para la transmisión al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), podrá continuar reportando y cargando información.

En caso contrario, no podrá transmitir información y copia de la evidencia del incumplimiento se remitirá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que se adelante la investigaciones respectivas"

Conforme a lo anterior, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068921 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

3.6	<p>Base de datos de los procedimientos realizados desde el 1/07/2022 en adelante a vehículos que prestaban el servicio público de transporte terrestre automotor, discriminando los siguientes campos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Placa del vehículo. - Nombre del propietario. - Número de identificación del propietario - Modelo del automotor. - Modalidad de servicio público (colectivo urbano, taxi individual, sistema masivo de transporte, pasajeros por carretera, especial, mixto, carga, etc.) - Clase de vehículo (automóvil, campero, camioneta, microbús, bus, buseta, etc.) cuando sea de pasajeros o configuración (rígido 2 ejes, rígido 3 ejes, articulado 3S3, etc. conforme la Res. 4100 de 2004 o describa cualquier otra que se presentara en forma adicional) cuando se trate de carga. - Número de chasis. - Número de motor. - Número de ejes. - Peso bruto vehicular. - Número de certificación DIJIN. - Fecha certificación DIJIN. - Fecha de suscripción del acta de entrega a la entidad. - Fecha desintegración. - Consecutivo del certificado de desintegración. - Fecha de expedición del certificado de desintegración.
3.7	<p>Copia de los certificados que se entregaron a los propietarios o tenedores de los últimos diez (10) vehículos desintegrados, cinco (5) de pasajeros y cinco (5) de carga en tanto realice ambos procesos, incluyendo copia de los documentos que se exigieron antes de iniciar el procedimiento y de las placas</p>
3.8	<p>Copia de los videos y fotografías del proceso de desintegración (entrada y destrucción total) de los vehículos certificados en el numeral anterior</p>

En este sentido, y una vez revisada la información suministrada por la investigada, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicó en memorando 20238600045603 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

"[...] Los vehículos de placas DIN340; DIN345; OOJ480; QYA616 y RFW024 no son consultables en el RUNT

En el RUNT no consta el certificado de la DIJIN para los vehículos de placas CND088; OHK505, OIL235, ONH712 y OOJ488, además el estado del certificado de desintegración es "NO UTILIZADO", aun cuando constan "DESINTEGRADO"

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A"** identificada con NIT 805.025.760-8 presuntamente no reporto al RUNT, desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información, relacionada con la desintegración vehicular por medios electrónicos en línea y tiempo real, la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 1005 de 2006 en concordancia con el literal j) del artículo 14 y el artículo 15 de la Resolución 646 de 2014.

DÉCIMO TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A"** identificada con NIT 805.025.760-8 presuntamente incurre en conductas que vulneran la normatividad en materia de transporte, como pasa a explicarse a continuación:

13.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que la investigada presuntamente: **(i)** presuntamente incumplió con su obligación legal de suministrar la información de carácter subjetivo a través del aplicativo VIGIA **(ii)**. presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio, en la que se indique que cuenta con un capital pagado o patrimonio líquido igualo superior a mil (1.000) smmlv. **(iii)** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegrador. **(iv)** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la presente resolución y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida. **(v)** Presuntamente incumplió su obligación de suministrar información legalmente solicitada. **(vi)** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio. **(vii)** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la certificación emitida por el representante legal o persona natural en la que consta que se cuenta con la infraestructura de software, hardware y de conectividad determinada por el Ministerio de Transporte para la conectividad con el sistema RUNT, para la expedición Física Total. **(viii)** presuntamente altero parcialmente el servicio al incumplir con la obligación de comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios, cualquier modificación que se presente en las condiciones que dieron origen a la habilitación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho. **(ix)** presuntamente altero parcialmente el servicio al incumplir con la obligación de reportar ante las autoridades competentes las inconsistencias que presente la información documental del vehículo a desintegrar. **(x)** presuntamente altero parcialmente el servicio al incumplir con la obligación de contar con Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001 después de los 6 meses de habilitada para la desintegración vehicular. **(xi)** presuntamente altero parcialmente el servicio al no cumplir con el término de desintegración de los vehículos recibidos. **(xii)** presuntamente altero parcialmente el servicio al no suscribir el acta de entrega de los vehículos para el procedimiento de desintegración vehicular. **(xiii)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir la obligación de no

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

realizar el registró fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, correspondiente a los automotores. (xiv) presuntamente no reporto ante la documentación completa en el sistema de Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de los vehículos desintegrados.

13.2 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A"** identificada con NIT 805.025.760-8, presuntamente incumplió con su obligación legal de suministrar la información de carácter subjetivo a través del aplicativo VIGIA

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A"** identificada con NIT 805.025.760-8, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio, en la que se indique que cuenta con un capital pagado o patrimonio líquido igualo superior a mil (1.000) smmlv

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal f) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A"** identificada con NIT 805.025.760-8, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora.

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la resolución 646 de 2014 y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el literal G) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014.

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta de forma completa y satisfactoria en el término indicado por la Dirección de Prevención y Promoción de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

CARGO SEXTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes en donde se presta el servicio desintegración.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014.

CARGO SÉPTIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la certificación emitida por el representante

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

legal o persona natural en la que consta que se cuenta con la infraestructura de software, hardware y de conectividad determinada por el Ministerio de Transporte para la conectividad con el sistema RUNT, para la expedición Física Total.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO OCTAVO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A"** identificada con NIT 805.025.760-8, presuntamente altero parcialmente el servicio al incumplir con la obligación de comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios, cualquier modificación que se presente en las condiciones que dieron origen a la habilitación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal c) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014.

CARGO NOVENO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A"** identificada con NIT 805.025.760-8, presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir con la obligación de reportar ante las autoridades competentes las inconsistencias que presente la información documental del vehículo a desintegrar.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal f) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014

CARGO DÉCIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A"** identificada con NIT 805.025.760-8, presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir con la obligación de contar con Certificado de Gestión de Calidad NTC - ISO - 9001 después de los 6 meses de habilitada para la desintegración vehicular en modalidad de pasajeros.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal m) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014.

"CARGO DÉCIMO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **EMPRESA**

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8, presuntamente altero parcialmente el servicio al no cumplir con el término de desintegración de los vehículos recibidos.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014.

CARGO DÉCIMO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8**, presuntamente altero parcialmente el servicio al no suscribir el acta de entrega de los vehículos para el procedimiento de desintegración vehicular.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014.

CARGO DÉCIMO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8**, presuntamente incumplió con la obligación de realizar el registró fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, correspondiente a los automotores identificados con placas OIL235; CND088; QYA616; DIN345; DIN340; OHK505; RFW024; ONH712; OOJ480; OOJ488, alterando parcialmente el servicio que presta la sociedad desintegradora.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 10º de la Resolución 646 de 2014

CARGO DÉCIMO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8**, presuntamente no reporto la documentación completa en el sistema de Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de los vehículos desintegrados.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en literal j) del artículo 14 y el artículo 15 de la Resolución 646 de 2014 en concordancia con el artículo 10 de la ley 1005 de 2006.

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO CUARTO: En caso de encontrarse responsable a la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8**, por los cargos arriba formulados, por infringir la conducta descrita en el literal b) c) y e) procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

14.1. En caso de encontrarse responsable a la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8**, por el décimo cuarto arriba formulado, por infringir la conducta descrita en el artículo 10 de la ley 1005 de 2006 en concordancia con el literal j) del artículo 14 y artículo 15 de la Resolución 646 de 2014, por lo que, se deberá aplicar las multas establecidas en el artículo 12 de la ley 1005 de 2006, así:

"Artículo 12. Sanciones. Quienes estando obligados a inscribirse o a reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Unico de Tránsito, RUNT, de que trata el artículo 8° de la Ley 769 de 2002, no cumplan con esta obligación dentro del término y condiciones establecidas en la ley o el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte, serán sancionados con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO QUINTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. “COLOMBIASEO S.A” identificada con NIT 805.025.760-8** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. “COLOMBIASEO S.A” identificada con NIT 805.025.760-8** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, el literal f) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. “COLOMBIASEO S.A” identificada con NIT 805.025.760-8** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. “COLOMBIASEO S.A” identificada con NIT 805.025.760-8** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal g) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 5. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. “COLOMBIASEO S.A” identificada con NIT 805.025.760-8** por la

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 6. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 7. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 8. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal c) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 9. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal f) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 10. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal m) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 11. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 12. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 46 de Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 646 de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 13. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014 en concordancia con el literal b) del artículo 46 de la Ley 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 14. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal j) del artículo 14 y artículo 15 de la Resolución 646 de 2014 en concordancia con el artículo 10 de la ley 1005 de 2006, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO 15. CONCEDER a la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo, para lo cual, se deberá radicar el escrito a través del correo oficial de esta Supertransporte: vur@supertransporte.gov.co

Para el efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del artículo 3º, el numeral 9 del artículo 5º, numeral 8 del artículo 7º, artículo 53ª en concordancia con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la ley 2081 de 2021.

ARTÍCULO 16. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la desintegradora **EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A" identificada con NIT 805.025.760-8**.

RESOLUCIÓN No. 10095 DE 03/11/2023

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 17. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 18. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 19. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.11.07
11:33:03 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

10095 DE 03/11/2023

Notificar:

EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. "COLOMBIASEO S.A"

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: info@colombiaseo.net

Dirección: Calle 10 No. 19 A - 300

Yumbo, Valle del Cauca

Proyecto: Julio César Uñate Patiño- Contratista Superintendencia de Transporte

Revisó: María Cristina Álvarez- Profesional especializado DITTT

Julio César Garzón Casallas - Profesional especializado DITTT

³⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO
A.
Sigla: COLOMBIASEO S.
A.
Nit.: 805025760-
8
Domicilio principal:
Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 599649-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 20 de enero de 2003
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo 2

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CL 10 # 19 A -
300 Yumbo -
Municipio: Valle
Correo electrónico: info@colombiaseo.net
Teléfono comercial 1: 6690999
Teléfono comercial 2: 6690500
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 10 # 19 A -
300 Yumbo -
Municipio: Valle
Correo electrónico de notificación: info@colombiaseo.net
Teléfono para notificación 1: 6690999
Teléfono para notificación 2: 6690500

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 0025 del 16 de enero de 2003 Notaria Dieciseis de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 2003 con el No. 473 del Libro IX , se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S A ESP SIGLA:COLOMBIASEO S.A.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 2599 del 20 de diciembre de 2017 Notaria Primera de Yumbo , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de diciembre de 2017 con el No. 19399 del Libro IX ,cambio su nombre de EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S A ESP SIGLA: COLOMBIASEO S.A. . por el de EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. . Sigla: COLOMBIASEO S.A.

CERTIFICA:

la persona juridica no se encuentra disuelta y su duracion es: indefinida.

CERTIFICA:

La sociedad tendrá como objeto social: Servicios de aseo, Alcantarillado, Acueducto, teléfono, gas y energía en cualquiera de sus formas, además la gestión integral de los residuos sólidos, el diseño, organización, logística, ejecución y control de las actividades requeridas para la prestación optima del servicio público domiciliario del aseo, entendiéndose como tal, el conjunto e operaciones y actividades necesarias para la clasificación, selección, aprovechamiento, recolección tratamiento, incineración, transporte, transferencia y disposición de los residuos principalmente sólidos y semisólidos generados y producidos por las residencias, instituciones hospitalarias, hoteleras, recreacionales establecimientos comerciales y de servicios y en general por toda clase de personas, así como el barrido y lavado de calles y áreas públicas de focos infecciosos y de basureros informales, corte de cespèd y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, la limpieza de sumideros de desagüe, canales y drenajes, mantenimiento de zonas verdes, poda y- transporte de desechos vegetales, construcción de vías de infraestructura vial, construcción de obras civiles, acueductos, rellenas sanitarios, alcantarillado, canalizados y redes en general, alquiler de vehículos recolectores de basuras volquetas, maquinaria pesada (cargadores, buldóceres, retroexcavadoras etc;) para la realización de su objeto social la compañía podrá adquirir, usufructuar gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable, tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de créditos que le permita obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa conforme a la ley, construir compañías filiales para el establecimiento y ocupación de empresas destinadas a la realización de cualquiera de las

actividades comprendidas en el objeto social y tomar intereses como participe, asociada o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, representar a productores y comerciantes nacionales y extranjeros y adquirir y explotar cualquier clase de industria o empresas, hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuota, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones para su explotación y en general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos con personas naturales o jurídicas, actos u operaciones, sobre bienes, muebles e inmuebles de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo, efectuar operaciones de préstamo, cambio, descuento, cuentas corrientes, dar, o recibir garantías, girar, endosar, adquirir y negociar títulos valores y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía. Desintegración física total de vehículos automotores de servicio particular, oficial y público en el país; servicios de aseo y limpieza a unidades residenciales, oficinas, copropiedades, superficies, infraestructuras, condominios y empresas; la empresa iniciara la importación y exportación desde diferentes países diversas mercancías tales como maquinaria, nueva y usada, materias primas e insumos, residuos aprovechables, tecnología y otra mercancías o productos que se presenten como opción para comercializar o para transformar, aprovechar y vender. Servicio de consejería. La prestación del servicio de saneamiento básico, así o total e integral y actividades complementarias: en propiedad horizontal, usuarios residenciales, comerciales, hostelerías, hosteleras, hotelera, moteles, educativas, recreacionales, industriales, peluquerías, centros de belleza, estética, spas, y demás relacionados centros de tatuajes, veterinarias, centros de atención de mascotas, consultorios médicos, veterinarios, odontológicos, laboratorios, y todo tipo de instituciones prestadoras de servicios de salud debajo, media y alta complejidad de toda clase de personas naturales, jurídicas, privadas o mixtas, así como la actividad de limpieza y o aprovechamiento de residuos sólidos, construcción de obras de infraestructura, necesarias para el cabal desarrollo de su objeto social. La sociedad implementará la integración del servicio especial de recolección de residuos peligrosos, hospitalarios y similares a la gestión externa de dichos residuos A los clientes de cualquier naturaleza que soliciten el servicio bajo el estricto cumplimiento de los procedimientos ambientales exigidos por la ley y la autoridad ambiental competente, para lo cual se garantizará plenamente el cumplimiento de las conductas básicas en bioseguridad, transporte, tratamiento según corresponda (esterilización, incineración y otros según la naturaleza del tratamiento que requiere el residuo acorde con la normatividad vigente y la adecuada y correcta disposición final de los residuos hospitalarios, peligrosos y similares.

Servicio de aseo, Alcantarillado, Acueducto, Teléfono, gas y energía en cualquiera de sus formas, además la gestión integral de los residuos sólidos, el diseño, organización, logística, ejecución y control de las actividades requeridas para la prestación óptima del servicio público domiciliario del aseo, entendiéndose como tal, el conjunto e operaciones y actividades necesarias para la clasificación, selección, aprovechamiento, recolección, tratamiento, incineración, transporte, transferencia y disposición de los residuos principalmente sólidos y semisólidos generados y producidos por las residencias, instituciones hospitalarias, hoteleras, recreacionales, establecimientos comerciales y de servicios y en general por toda clase de personas, así como el barrido y lavado de calles y áreas públicas de focos infecciosos y de basureros informales, corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, la limpieza de sumideros de desagüe, canales drenajes, mantenimiento de zonas verdes, poda y transporte de

desechos vegetales, construcción de vías de infraestructura vial, construcción de obras civiles acueductos, rellenos sanitarios, alcantarillados canalizados y redes en general, alquiler de vehículos recolectores de basuras volquetas, maquinaria pesada (cargadores, buldóceres, retroexcavadoras etc.) para la realización de su objeto social la compañía podrá adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable; tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de créditos que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa conforme a la ley; constituir compañías filiales para el establecimiento y ocupación de empresas destinadas a la realización de cualquiera de las actividades comprendidas en el objeto social y tomar intereses como partícipe, asociada o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, representar a productores y comerciantes nacionales y extranjeros y adquirir y explota cualquier clase de industria o empresas, hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuota, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones para su explotación y en general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos con personas naturales o jurídicas, actos u operaciones, sobre bienes muebles o inmuebles de carácter civil comercial, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo, efectuar operaciones de préstamo, cambio, descuento, cuentas corrientes, dar, o recibir garantías, girar, endosar, adquirir y negociar títulos valores y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía. Desintegración física total de vehículos automotores de servicio particular, oficial y público en el País, servicios de aseo y limpieza a unidades residenciales, oficinas, copropiedades, superficies, infraestructuras, condóminos y empresas; la empresa iniciara la importación y exportación desde diferentes Países diversas mercancías tales como maquinaria, nueva y usada, materias primas e Insumos, residuos aprovechables, tecnología y otra mercancías productos que se presenten como opción para comercializar o para transformar, aprovechar y vender. Servicio de conserjería. La prestación del servicio de saneamiento básico, así o total e integra y actividades complementarias: en propiedad horizontal, usuarios residenciales, Comerciales, hostelerías, hosteleras, hotelera, moteles, educativas, recreacionales, industriales, peluquerías, centros de belleza, estética, spas, y demás relacionados centros de tatuajes, veterinarias, centros de atención de mascotas, consultorios médicos, veterinarios, odontológicos, laboratorios, y todo tipo de instituciones prestadoras de servicios de salud debajo, media y alta complejidad toda clase de personas naturales, jurídicas, privadas o mixtas, así como la actividad de limpieza y o aprovechamiento de residuos sólidos, Construcción de obras de infraestructura, necesarias para el cabal desarrollo de su objeto social. La sociedad implementará la integración del servicio especial de recolección de residuos peligrosos, hospitalarios y similares a la gestión externa de dichos residuos. A los clientes de cualquier naturaleza que soliciten el servicio bajo el estricto cumplimiento de los procedimientos ambientales exigidos por la ley y la autoridad ambiental competente, Para lo cual se garantizará pipamente el cumplimiento de las conductas básicas en bioseguridad, transporte, tratamiento según corresponda (esterilización, incineración y otros según la naturaleza del tratamiento que requiera el residuo acorde con la normatividad vigente y la adecuada y correcta disposición final de los residuos hospitalarios, peligrosos y similares, Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), y almacenamiento de Residuos Peligrosos (RESPEL). la prestación de servicios de control de plagas, fumigación, desinfección y exterminio en

edificios comerciales y residenciales, establecimientos de comercio, en la actividad agropecuaria y la agroindustria para el control de vectores y plagas en general, prestar los servicios de trámite de licencias de funcionamiento de cualquier tipo de establecimiento la sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. distribución, dotaciones industriales, diseño y toda clase de confecciones (camisa pantalones) jeans, batolas, gorros, etc.). calzado industrial (botas de seguridad, botas en caucho y otros). Seguridad industrial: venta y asesoría respiratoria (respiradores, mascarillas), protección auditiva, protección industrial (cascos, guantes, polainas, etc.), todo lo relacionado con seguridad industrial. ventas de equipos: taladros, pulidoras, soldadores, equipos de oxiacetileno, compresores, maquinaria industrial, todo lo relacionado con ferretería en general equipos contra incendio: venta y recarga de extintores, mangueras de incendio, reducciones, uniones, siamesas, etc. dotaciones para bomberos : trajes, botas, guantes, etc. venta de productos de aseo y comestibles, instrumentos y aparatos médico- quirúrgicos; artículos farmacéuticos, vendas, gasa y medicamentos en general, importar y exportar toda clase de artículos del objeto social anteriormente citado en desarrollo de su objeto social la empresa podrá recibir donaciones y suceder, conforme a la ley celebrar contratos, manejar cuentas corrientes bancarias y de corporaciones de ahorro, celebrar contratos de sociedad o de asociaciones, celebrar toda clase de actos necesarios para lograr sus fines, además, podrá celebrar contratos, licitar ante cualquier entidad o establecimiento de carácter oficial, semioficial o civil y en general celebrar todo acto lícito sea este o no a fin del objeto social principal.

CERTIFICA:

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$900,000,000
No. de acciones:	900,000
Valor nominal:	\$1,000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$900,000,000
No. de acciones:	900,000
Valor nominal:	\$1,000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$900,000,000
No. de acciones:	900,000
Valor nominal:	\$1,000

CERTIFICA:

La administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un gerente, designado por la junta directiva para periodos de un (1) año, reelegible indefinidamente y removido libremente por ella en cualquier tiempo. el gerente tendrá un suplente elegido de la misma manera que el, denominado subgerente.

suplentes: en los casos de falta accidental o temporal del gerente, y en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asuntos determinados, el gerente será reemplazado

inicialmente por el suplente denominado subgerente, con iguales atribuciones y funciones que el gerente y en su defecto los miembros principales de la junta directiva, en el orden de su designación, y a falta de estos, por los suplentes de la misma, en igual orden.

CERTIFICA:

funciones: el gerente es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa tareas que cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la junta directiva.

además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al gerente:

- a) ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva.
- b)...; c)...; d)...; e) usar la razón social de la compañía. f)...; g) nombrar los árbitros que corresponda a la sociedad en virtud de compromisos cuando así lo autorice la junta directiva para la defensa de los intereses sociales. h) las demás que le confieren estos estatutos, la ley, la asamblea de accionistas y la junta directiva.

parágrafo: el gerente requerirá la autorización previa de la junta directiva para celebrar los siguientes actos o contratos 1) los referidos a la construcción y/o disposición de mejoras y a la adquisición y/o venta de activos diferentes a inmuebles, cuando su cuantía exceda del equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la contratación. 2) los tendientes a dar en prenda la maquinaria, la herramienta, el equipo, las existencias y/o los inventarios cuando el valor de la operación sea superior al equivalente de ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la contratación. 3) los créditos con entidades financieras o con cualquier entidad, si su cuantía individual excede del equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la operación. y 4) para los demás actos o contratos no señalados expresamente si el valor excede al equivalente a seiscientos sesenta y siete (667) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la operación. tal como se anotó en el literal "r" del artículo 32 de estos estatutos, la disposición de inmuebles requerirá autorización de la junta directiva cualquiera que sea su cuantía.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 0025 del 16 de enero de 2003, de Notaría Dieciséis de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 2003 con el No. 473 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
PRIMER SUBGERENTE	ERIKA JOHANNA FERNANDEZ DONOSO
38665323	C.C.

CERTIFICA:

Por Acta No. 003 del 01 de febrero de 2012, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de febrero de 2012 con el No. 1345 del Libro IX, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
GERENTE	AMPARO	BAFFONI	MARTINEZ		C.C.
31933473					

CERTIFICA:

Por Acta No. 001- 10 del 28 de abril de 2010, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de mayo de 2010 con el No. 5304 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
JESUS EDILMO PEREZ					C.C.
14962802					
ERIKA JOHANNA FERNANDEZ					C.C.
38665323					
DONOSO					
JAZMIN VIVIANA LOPEZ DONOSO					C.C.
38640531					

SUPLENTES					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
LUIS ALEJANDRO ESTUPIÑAN					C.C.
94450892					
DONOSO					
MIREYA DONOSO LOZANO					C.C.
31917885					
ALEXANDER DONOSO					C.C.
6102746					

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 0025 del 16 de enero de 2003, de Notaria Dieciseis de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 2003 con el No. 473 del Libro IX, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
REVISOR FISCAL JORGE ALIRIO FREYRE CARDENAS					C.C.
16447027					
PRINCIPAL					T.P.10110-T
REVISOR FISCAL HILDA JANETH GONZALEZ VALENCIA					C.C.
31925317					
SUPLENTE					T.P.28134-T

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO
INSCRIPCIÓN

E.P. 149 del 23/01/2017 de Notaria Veintitres de Cali 1055 de 24/01/2017
Libro IX
E.P. 2599 del 20/12/2017 de Notaria Primera de Yumbo 19399 de 26/12/2017
Libro IX
E.P. 1923 del 12/06/2019 de Notaria Sexta de Cali 11790 de 28/06/2019
Libro IX
E.P. 3692 del 25/07/2019 de Notaria Decima de Cali 14107 de 08/08/2019
Libro IX
ACT 1204 del 14/05/2020 de Notaria Decima de Cali 6770 de 04/06/2020
Libro IX

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 2410
Actividad secundaria Código CIIU: 3811
Otras actividades Código CIIU: 3830
Otras actividades Código CIIU: 3822

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A.
Matrícula No.: 599650-2
Fecha de matricula: 20 de enero de 2003
Ultimo año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 10 No. 19A 300
Municipio: Yumbo

CERTIFICA:

Nombre: UNION TEMPORAL DESINTEGRACION VEHICULAR C&M
Matrícula No.: 1118186-2
Fecha de matricula: 24 de mayo de 2021
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 10 # 19 A - 300
Municipio: Yumbo

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$6,180,350,318

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 2410

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y

sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	13166
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	info@colombiaseo.net - info@colombiaseo.net
Asunto:	Notificación Resolución 20235330100955 de 03-11-2023
Fecha envió:	2023-11-07 15:08
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/11/07 Hora: 15:10:19</p>	<p>Tiempo de firmado: Nov 7 20:10:19 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/11/07 Hora: 15:10:22</p>	<p>Nov 7 15:10:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[26348]: 077801248806: to=<info@colombiaseo.net>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.122.26]: 25, delay=2.6, delays=0.08/0/0.23/2.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1699387822 c12-20020a056214004c00b0066cfda15c48si314 951qvr.474 - gsmtip)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/11/07 Hora: 15:13:58</p>	<p>Dirección IP: 66.249.83.86 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/11/07 Hora: 15:14:15</p>	<p>Dirección IP: 190.85.18.129 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO S.A. “COLOMBIASEO S.A”

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
10095.pdf	adb966b2828879f7e4236d841f2e8b72072eff40ff5217087d4ddd7f765df85b

Descargas

Archivo: 10095.pdf **desde:** 190.85.18.129 **el día:** 2023-11-07 15:14:25

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co